



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 2 de noviembre de 2020.-

Visto el expediente caratulado:

**"Salvarredi Salcedo Lucio C/Res 30/10/19 registrada bajo n°53 folio 72/80 año 2019 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico", y**

CONSIDERANDO:

I) Que el agente Salvarredi Salcedo Lucio, por derecho propio, Oficial efectivo del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 5, con funciones en el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 7, acompañado por Julio Juan Piumato y Rocío Herrera en carácter de Secretario General y Secretaria de Protección Individual de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, solicita la avocación de esta Corte a fin de que se deje sin efecto la sanción de cinco días de suspensión que le fue impuesta, en los términos de los artículos 21 del Reglamento para la Justicia Nacional y 16 del Decreto-Ley 1285/58.

II) Que el señor juez titular del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N°5, Dr. Diego A. Amarante, impuso al agente Salvarredi Salcedo Lucio la sanción de diez días de suspensión en el marco del expediente caratulado "sumario Administrativo promovido respecto del oficial Lucio Salvarredi Salcedo".

Que el magistrado consideró al nombrado responsable de haber cometido distintas irregularidades en la tramitación de expedientes del registro de la Secretaría N°9 del juzgado referido; haber infringido las normas de los artículos 19 inc. b) del Reglamento para la Justicia Nacional y art. 29 del Reglamento para los Tribunales en lo Penal Económico de la Capital Federal, y haber adoptado una actitud no compatible con la conducta irreprochable que exige el artículo 8 del Reglamento para la Justicia Nacional.

III) Que el sumariado interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada por el Dr. Diego Alejandro Amarante.

IV) Que la Cámara Nacional en lo Penal Económico consideró que, de acuerdo a la valoración de los hechos y de las declaraciones obrantes en el sumario, el

agente Lucio Salvarredi Salcedo fue autor de las faltas que se le imputaron y, consecuentemente, confirmó por unanimidad y de conformidad con lo establecido en el art 16 decreto ley 1285/58 la sanción de suspensión impuesta al oficial, reduciéndola a cinco días por considerar que la misma había sido excesiva en su cuantía.

V) Que esta Corte tiene dicho que corresponde a las cámaras de apelaciones la adopción de medidas disciplinarias sobre sus funcionarios y empleados y que la avocación del Tribunal sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia extralimitación o arbitrariedad, o razones de superintendencia general la tornan pertinente (cfr. Fallos 290:168; 300:387 y 679; 303:413; 313:149 y 255; 290:168; 300:387 y 679; 303:413; 313:149 y 255; 322:106 y 1381; 327:754 y 328:3368, entre otros).

VI) Que ninguna de estas situaciones señaladas en el considerando anterior se advierte en el presente caso. Por el contrario, todos los planteos y defensas articulados por el sumariado fueron adecuadamente tratados en los decisorios de fs. 144/177 y 196/204.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación interpuesta por el agente Lucio Salvarredi Salcedo.

Regístrese, notifíquese, devuélvase el sumario administrativo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis